



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 044-2017-MPH-GM

Huaral, 21 de febrero del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 27237 de fecha 14 de diciembre del 2016 presentado por don HUGO OMAR NERY URIBE solicita la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial N° 055-2016-MPH/GDSPC de 10 de noviembre del 2016, Informe N° 0119-2017-MPH-GAJ de fecha 14 de febrero del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, e Informe N° 001-2017-MPH/AE de fecha 21 de febrero del 2017 del Asesor Legal Externo y demás documentos adjuntos al expediente principal, y

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, mediante escrito de fecha 21 de setiembre del 2016 el administrado Sabino Alejandrino Estrada Sotomayor, solicita reconocimiento de Nueva Junta Directiva del C.P. Pueblo Libre en razón de que en fecha 30 de julio del 2016, se procedió a elegir a las nuevas autoridades.

Que, mediante Informe N° 156-2016-MPH/GDSPC-SGPV de fecha 09 de noviembre del 2016 la Sub Gerencia de Participación Vecinal concluye: "Habiéndose revisado el expediente presentado y estando a la documentación conforme a lo que establece el Texto único de Procedimientos Administrativos – TUPA, así como en la Ordenanza N° 002-2013-MPH, está Sub Gerencia informa la continuación del trámite de reconocimiento (...)".

Que, mediante Resolución Gerencial N° 055-2016-MPH/GDSPC de fecha 10 de noviembre de 2016, la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huaral, resuelve en "Artículo Primero: RECONOCER a los nuevos integrantes de la Junta Directiva del Centro Poblado "Pueblo Libre", jurisdicción del distrito y Provincia de Huaral, Departamento de Lima (...)".

Que, mediante escrito presentado en fecha 14 de diciembre del 2016 el administrado Hugo Esteban Nery Córdova, solicita la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial N° 055-2016-MPH/GDSPC.

Que, mediante escrito presentado en fecha 16 de diciembre del 2016 la abog. Elena Victoria Palomino Caldas en representación de Hugo Caldas Buitrón, Elena Caldas Buitrón, Godofredo Palomino Alvarado y Zoila Palomino Alvarado, solicita la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial N° 055-2016-MPH/GDSPC.

Que, mediante Informe N° 382-2016-MPH/GDSPC de fecha 21 de diciembre del 2016 la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Ciudadana solicita opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica, toda vez que los recurrentes habían solicitado la nulidad de la Resolución Gerencial N° 055-2016-MPH/GDSPC de fecha 10 de noviembre del 2016.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 044-2017-MPH-GM**

Mediante Memorándum N° 0219-2016-MPH-GAJ de fecha 26 de diciembre del 2016 la Gerencia de Asesoría Jurídica le comunica a la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Ciudadana que previamente a emitir opinión legal, se corra traslado a la Junta Directiva del Centro Poblado "Pueblo Libre" reconocidos mediante la Resolución Gerencial N° 055-2016-MPH/GDSPC.

Que, mediante Informe N° 002-2017-MPH/GDSPC de fecha 04 de enero del 2017 la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Ciudadana remite todos los actuados a la Gerencia Municipal en mérito a lo dispuesto por el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Mediante Carta N° 003-2017-MPH/GM de fecha 10 de enero del 2017 la Gerencia Municipal solicita la presentación de comentarios al Sr. Sabino Alejandrino Estrada Sotomayor, Presidente de la Junta Directiva del Centro Poblado "Pueblo Libre".

Que, mediante Carta N° 001-2017- Centro Poblado Pueblo Libre presentado con fecha 17 de enero del 2017 el Sr. Sabino Alejandrino Estrada Sotomayor, Presidente de la Junta Directiva del Centro Poblado "Pueblo Libre", presenta sus comentarios.

Que, mediante Proveído N° 214 de fecha 19 de enero del 2017, la Gerencia Municipal solicita opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre el particular.

Que, mediante Informe N° 0119-2017-MPH/GAJ de fecha 14 de febrero del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión legal que se deberá remitir los actuados al Asesor Externo conforme lo establece el artículo 90° numeral 90.2 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, con la finalidad de que emita opinión legal sobre el tema en consulta; con la finalidad de establecer si un acuerdo de una Asociación (C.P. Pueblo Libre) puede ser materia de dilucidación en sede administrativa, toda vez se han planteado diversos pedidos de nulidad contra un acto administrativo que reconoce a una Junta Directiva.

En principio, debemos de tener en cuenta que la Resolución Gerencial N° 055-2016-MPH/GDSPC de fecha 10 de noviembre del 2016 de la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, es un acto administrativo declarativo y no constitutivo de derecho, por cuanto el numeral 5.3 el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 establece que es materia de competencia municipal organizar los registros de organizaciones sociales y vecinales de su jurisdicción.

Que, en ese sentido, atendiendo a que mediante Expediente N° 20691-2016 de fecha 20 de setiembre del 2016 el Sr. Sabino Alejandrino Sotomayor, Presidente de la Junta Directiva del Centro Poblado "Pueblo Libre", solicita reconocimiento de dicha Junta Directiva y considerando que cumplía con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA – la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Ciudadana declaró procedente el pedido, es así que mediante Resolución Gerencial N° 055-2016-MPH/GDSPC de fecha 10 de noviembre del 2016, la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huaral, resuelve en su Artículo Primero.

Que, en tal sentido, resulta necesario precisar que el acto administrativo contenido en la Resolución acotada simplemente se limitó a reconocer una situación, en este caso, la elección de una Nueva Junta Directiva por parte de los pobladores del C.P. "Pueblo Libre", entiéndase bajo estricta observancia de su Estatuto y la Ley puesto que es válido en este extremo la aplicación del principio de presunción de veracidad a tenor de lo dispuesto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 044-2017-MPH-GM

en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, sin embargo, posteriormente se apersonaron los recurrentes solicitando la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial N° 055-2016-MPH/GDSPC de fecha 10 de noviembre del 2016, alegando por ejemplo en el caso de la Abog. Elena Victoria Palomino Caldas (Exp. Adm. N° 27467-16) lo siguiente:

1. "(...) Conforme al artículo 42 del Estatuto que rige a la asociación, se nombró el comité electoral presidido por la persona de Patricia Tineo Calero (Esposa del presidente de la actual Junta Directiva inscrita irregularmente) y como secretario a Nilo Mendoza Romero, el cual no ostenta la calidad de asociado y por tanto, se encontraba impedido de integrar dicho comité (...)"

Que, de igual manera el administrado Hugo Esteban Nery Córdova (Exp. Adm. N° 27236-16) manifiesta:

1. "(...) En dicha reunión se eligió de manera arbitraria, a la nueva Junta Directiva presidida por el Señor Sabino Alejandrino Estrada Sotomayor, sin tener en cuenta que la totalidad de asociados que conforman la Asociación Centro Poblado Pueblo Libre, y que había una lista que postulaba para la nueva Junta Directiva no fueron debidamente notificados. Además, debo precisar que según el artículo décimo noveno del estatuto, se requiere la asistencia de la mitad más uno del total de los asociados, premisa que NO FUE CUMPLIDA al momento de elegir a la nueva Junta Directiva (...)"

Que, en esa misma línea el administrado Hugo Nery Uribe (Exp. Adm. N° 27237) sostuvo:

1. "(...) con fecha 30 de julio del 2016 se llevó a cabo una asamblea con el fin de convocar a nuevas elecciones internas, reunión que llevada de manera desordenada, sin cumplir con las bases del estatuto ya que yo como presidente nunca lo convoque (...)"

Que, en atención a lo antes señalado, se puede colegir que los agravios expuestos por los recurrentes están basados en cuestiones netamente procedimentales respecto a la elección de la Nueva Junta Directiva, es decir pretenden cuestionar el Acuerdo adoptado por los pobladores del C.P. "Pueblo libre" – vía recurso de nulidad – más no, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 055-2016-MPH/GDSPC de fecha 10 de noviembre del 2016 emitido por la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Ciudadana.

Que, asimismo se advierte que no han logrado establecer con criterio específico, la presunta causal de nulidad del acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ya que dicho artículo preceptúa un listado de causales de nulidad que vician en términos absolutos los actos administrativos.

Que, de otro lado cabe precisar que la Ley ha previsto cual es la vía idónea para cuestionar el Acuerdo de las asociaciones (Junta Directivas de Centros Poblados u otros) habiendo sido regulado en la sección segunda, Título II, Artículo 92° del Código Civil que preceptúa textualmente lo siguiente:

### "Artículo 92.- Impugnación Judicial

Todo Asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias.

Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha de acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en el acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto.

Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar.

Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo.

La impugnación de demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 044-2017-MPH-GM

Que, en ese orden de ideas los recurrentes para ejecutar su derecho de acción deberán de recurrir ante el órgano jurisdiccional en búsqueda de tutela jurisdiccional, toda vez que en sede administrativa su pedido carece de fundamento legal.

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC fundamentos N° 16 y 17, estableció sobre el Principio de la unidad y Exclusividad de la función jurisdiccional:

"(...) La unidad ha de ser comprendida, en principio como la negociación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque por motivaciones derivadas de la esencia, carácter de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial (...)"

"(...) El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad "unitaria", a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución; y con ello que todos los justiciables se encuentren en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en "razón" de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda (...)"

Que, los agravios expuestos por los recurrentes están basados en cuestiones netamente procedimentales respecto a la elección de la Nueva Junta Directiva, es decir, pretenden cuestionar el Acuerdo adoptado por los pobladores del C.P. "Pueblo Libre" – vía recurso de nulidad, más no el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 055-2016-MPH/GDSPC de fecha 10 de noviembre del 2016 emitido por la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Ciudadana.

Que, los recurrentes no han logrado establecer con criterio de especificidad, la presunta causal de nulidad del acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ya que dicho artículo preceptúa un listado de causales que vician en términos absolutos los actos administrativos.

Que, la ley a previsto cual es la vía idónea para cuestionar el Acuerdo de las Asociaciones (Junta Directivas de Centros Poblados u otros) habiendo sido regulado en la sección segunda, Título II, artículo 92° del Código Civil.

Que, mediante Informe N° 001-2017-MPH/AE de fecha 21 de febrero del 2017 el Asesor Legal Externo emite opinión legal IMPROCEDENTE los pedidos de nulidad interpuestos por los recurrentes contra la Resolución Gerencial N° 055-2016-MPH/GDSPC de fecha 10 de noviembre del 2016 de la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Ciudadana.

**QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH,**

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Nulidad interpuesto en contra de la Resolución Gerencial N° 055-2016-MPH/GDSPC por parte de Hugo Esteban Nery Córdova, Hugo Omar Nery Uribe y Elena Victoria Palomino Caldas, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente.



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 044-2017-MPH-GM**

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218º de la Ley Nº 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el D.L. Nº 1272, declárese agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Social y participación Ciudadana y la Sub Gerencia de Participación Ciudadana el cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución a don Hugo Esteban Nery Córdova, don Hugo Omar Nery Uribe y doña Elena Victoria Palomino Caldas, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

  
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado  
Gerente Municipal